



"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García".

COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. I. 0314/2006

Solicitud de acceso folio: 0000600107606

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil seis.

VISTO: Para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud de acceso al rubro citado, y

RESULTANDO

I.- Por solicitud electrónica No. 0000600107606 del 23 de junio de 2006, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), y dirigida a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se solicito para su entrega en Internet por el propio sistema, el acceso a la información siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"...INFORMAR SI EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO EL SUBSECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE INGRESOS, DE EGRESOS, OFICIAL MAYOR Y PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN TODOS ELLOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO..."

Asimismo, en archivo adjunto señalo lo siguiente:

"...INFORMAR SI LOS FUNCIONARIOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MENCIONADOS EN EL FORMATO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN EN EL "SISI", ESTUBIERON (sic) AUSENTES EN SUS LABORES ECONMENDADAS (sic) EL DÍA 9 DE MAYO DE 2006 Y EN CASO SE QUE SI A SI LO FUESE, CITAR LA(S) CAUSA(S) Y EL PERMISO OTORGADO POR LA DEPENDENCIA (sic) PARA AUSENTARSE, DE MODO QUE SE PUEDA ACREDITAR LA LEGALIDAD DE ESA AUSENCIA.

II.- Mediante correo electrónico del 26 de junio de 2006, la Unidad de Enlace de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, turnó la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la Oficina del C. Secretario; a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; a la Subsecretaría de Ingresos; a la Subsecretaría de Egresos, a Oficialia Mayor y finalmente a la Procuraduría Fiscal de la Federación, lo anterior con el objeto de que las unidades administrativas en el ámbito de su competencia atendieran la misma.

III.- Por tal motivo mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2006, la Oficina del C. Secretario, remitió la respuesta a la solicitud de acceso No. 0000600107606, señalando lo siguiente:

"...Al respecto, te informo que el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, ese día, laboró en sus oficinas normalmente, en el desempeño de las funciones que tiene asignadas..."

IV.- Mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2006, la Subsecretaría de Ingresos, remitió la respuesta a la solicitud de acceso No. 0000600107606, señalando lo siguiente:

"...El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizó las funciones competentes a su encargo el día 9 de mayo de 2006, en su oficina ubicada en



COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. I. 0314/2006

Solicitud de acceso folio: 0000600107606

Avenida Hidalgo No. 77, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, Módulo I, Primer Nivel, en la Ciudad de México..."

V.- Ahora bien, mediante comunicado, de fecha 28 de junio de 2006, y en atención a la solicitud de merito, la Subsecretaria de Egresos señaló lo siguiente:

"...Con relación a su solicitud de información 0000600107606 dirigida a la SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, donde desea conocer sobre la "ausencia en sus labores encomendadas el día 9 de mayo de 2006" de algunos de los funcionarios públicos de esta dependencia, me permito comentarle que el Subsecretario de Egresos (Dr. Carlos Hurtado López) no estuvo ausente de sus labores encomendadas, sin embargo es importante precisar que su labor encomendada fue estar comisionado a representar a la SHCP en un evento internacional organizado entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, en la ciudad de Washington, D.C...."

VI.- Mediante Atenta Nota A-148/2006, del 27 de junio de 2006 y en atención a la solicitud de acceso al rubro citado, la Procuraduría Fiscal de la Federación, señaló al respecto lo siguiente:

"...Sobre el particular, por instrucciones superiores y con fundamento en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), se manifiesta la imposibilidad que existe -para proporcionar la información solicitada, toda vez que de acuerdo con lo señalado por la Secretaría Particular del Procurador Fiscal de la Federación, no existe alguna disposición legal, reglamentaria o administrativa que le obligue a llevar una bitácora de trabajo en la que se haga constar los días en que laboró normalmente.

Más aun, en el supuesto no admitido de que se contara con la información solicitada, la misma no podría hacerse del dominio público, ya que con la difusión de ella se podría causar un serio perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado (artículo 13 fracción V de la LFTAIPG), toda vez que si las contrapartes en esos procesos tienen conocimiento de una posible asistencia o ausencia de un funcionario determinado, podrían impugnar las atribuciones de aquél que, en su caso, lo hubiera suplido.

En ese sentido y con la finalidad de acreditar las afirmaciones anteriores, se manifiesta lo siguiente:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE LLEVAR UNA BITÁCORA DE ACTIVIDADES

Respecto del señalamiento anterior, si bien puede ser habitual para los servidores públicos contar con una "agenda de trabajo", este tipo de documentos tiene un carácter meramente programático, es decir, contiene tan solo un listado de actos que se tiene planeado realizar en un futuro, sin que necesaria u obligatoriamente se vayan a llevar a cabo. De esta forma, una agenda de trabajo no documenta con certidumbre el ejercicio de facultades o las actividades que realicen o desempeñen los sujetos obligados en términos de la LFTAIPG y sus servidores públicos, por lo que, en tal virtud, bajo ningún supuesto se puede considerar como un documento oficial.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. I. 0314/2006

Solicitud de acceso folio: 0000600107606

Así, en consideración de las características apuntadas en el párrafo precedente, resultaría ilegal considerar a las agendas de trabajo como "documentos" en términos de la LFTAIPG, toda vez que aquéllas no cumplen con los requisitos que, para dicho término, prevé el artículo 3, fracción III, de ese mismo ordenamiento, es decir, no documentan con certidumbre el ejercicio de facultades o de actividades. Asimismo, al no quedar en las agendas listados los hechos o acontecimientos que hayan ocurrido realmente o que deban observarse necesariamente, su difusión ocasionaría una confusión en el público respecto de las actividades de los servidores públicos que den a conocerlas.

Asimismo, por lo que se refiere a una bitácora (es decir, la memoria de todas las actividades efectivamente realizadas en el pasado por una persona), debe tomarse en cuenta que no existe disposición legal, reglamentaria o administrativa alguna que sea aplicable al Procurador Fiscal de la Federación, incluido el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), y que le imponga una obligación de llevar una bitácora de trabajo en la que se haga constar los días en que laboró normalmente.

Por otra parte, tal como lo manifiesta la Secretaría Particular del Procurador Fiscal de la Federación, es importante señalar que las labores desempeñadas por dicho servidor público se programan y modifican día con día, toda vez que constantemente sufren ajustes, por lo cual no existe un documento particular que contemple la totalidad de las actividades realizadas, además de que, por lo que respecta a la memoria histórica de lo que realizó el Procurador en el pasado, se reitera que no se genera un documento que contenga esa información.

Lo anterior se funda en el artículo 42 de la LFTAIPG que, a la letra, establece lo siguiente:

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentran en sus archivos."

..."

La razón fundamental por la que la Oficina del Procurador Fiscal de la Federación no genera una bitácora de sus actividades con base en su agenda de trabajo obedece a que, además de no estar obligado a ello, la difusión de dicha información podría:

- a) Comprometer la seguridad nacional y la seguridad pública;*
- b) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;*
- c) Poner en riesgo la vida y la seguridad del Secretario de Hacienda y Crédito Público y la del propio Procurador Fiscal de la Federación;*
- d) Causar un serio perjuicio a las actividades en las que participa el Procurador Fiscal de la Federación respecto de la verificación del cumplimiento de las leyes, la prevención o persecución de los delitos, la recaudación de las contribuciones o las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no hayan causado estado;*
- e) Vulnerar, entre otros, el secreto fiscal, y*
- f) Entorpecer las averiguaciones previas.*



COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. I. 0314/2006

Solicitud de acceso folio: 0000600107606

En todo caso, cualquier documento de cuyo contenido se pueda desprender información que, a su vez, tenga como efectos los indicados en los incisos precedentes, se ubican en los supuestos de los artículos 13, fracciones I, III, IV y V, y 14, fracción II, de la LFTAIPG, que disponen a la letra lo siguiente:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*
- ...*
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;*
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o*
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado."*

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- ...*
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;*
- ..."*

A mayor abundamiento, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Descalificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal señalan los supuestos de perfeccionamiento de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 13 y 14 antes transcritos.

Dichos lineamientos, como se verá a continuación, sustentan el carácter reservado de la información requerida por el solicitante, según se desprende de las atribuciones que competen al Procurador Fiscal de la Federación previstas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la SHCP.

El Lineamiento Décimo Octavo dispone que la información se clasificará como reservada en los términos del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando su difusión ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior de la Federación, orientada al bienestar general de la sociedad que permita el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

La fracción II de dicho lineamiento señala que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal comprende a los Secretarios de Estado.

Dentro de las funciones del Procurador Fiscal de la Federación, entre las previstas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la SHCP, se encuentran las de ser el consejero jurídico de la Secretaría (fracción I); representar el interés de la Federación en las



COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. I. 0314/2006

Solicitud de acceso folio: 0000600107606

controversias fiscales y a la SHCP en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República (fracción XV); representar al Secretario ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ejercer en materia de infracciones o delitos las atribuciones señaladas a la SHCP en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes, imponer sanciones por las infracciones a dichas leyes, otorgar el perdón en los casos que proceda (fracción XXVI), y denunciar o querellarse ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos (fracción XXVIII).

El ejercicio de las atribuciones señaladas en el párrafo anterior por parte del Procurador Fiscal de la Federación conlleva a que informe al Secretario de Hacienda y Crédito Público periódicamente respecto a la ejecución de dichas acciones, particularmente las relativas a la persecución de los delitos en materia fiscal, financiera y de contrabando, por lo que, de hacerse pública dicha información, podría poner en riesgo la integridad física del Secretario de Hacienda y Crédito Público y, por lo tanto, comprometer la seguridad nacional en términos del propio Lineamiento Décimo Octavo, lo cual implica que no se genere registro alguno de estas actividades en una bitácora o cualquier otro documento o, en su defecto, la información respectiva tendría el carácter de reservada.

Lo anterior queda demostrado con el oficio número 39/05, del que se anexa copia, por virtud del cual el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, con fundamento en el artículo 15, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Nacional, informó que la Oficina del Procurador Fiscal de la Federación se considera como instancia de seguridad nacional.

La fracción V del Lineamiento Décimo Octavo dispone que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada. Como se desprende de las facultades antes referidas del artículo 10 del Reglamento Interior de la SHCP, específicamente las fracciones XV, XXVI, XXVIII y XXIX, corresponde al Procurador Fiscal de la Federación ejercer en materia de infracciones y delitos las atribuciones señaladas para la SHCP en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes, imponer sanciones por infracciones a dichas leyes, denunciar o querellarse ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, y ejercer en materia penal las facultades que señalen a la SHCP las leyes que rigen a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, etc.

Conforme a lo anterior, es normal que el Procurador Fiscal de la Federación informe al Secretario de Hacienda y Crédito Público respecto del ejercicio de dichas atribuciones que, en algunos casos, se encaminan al combate de la delincuencia organizada (contrabando, lavado de dinero, etc.). Por ello, es evidente que la difusión de esta información tendría como consecuencia el menoscabo o dificultad de las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada por lo que se pondría en riesgo la seguridad interior de la Federación, lo cual conlleva a que no se genere registro alguno de estas actividades en una bitácora o cualquier otro documento o, en su defecto, la información respectiva tendría el carácter de reservada.



COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. I. 0314/2006

Solicitud de acceso folio: 0000600107606

El Lineamiento Décimo Noveno prevé que se compromete la seguridad pública cuando la difusión de la información pone en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público. La fracción I de dicho lineamiento dice que se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información puede menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

Al igual que el caso anterior, el ejercicio de las atribuciones del Procurador Fiscal de la Federación para combatir los delitos financieros, fiscales y de contrabando, distintos de los de la delincuencia organizada en caso de ser difundidos dificultarían las estrategias para combatir dichas acciones delictivas. Asimismo, como en los casos anteriores este tipo de asuntos es de los que se informa periódicamente al Secretario de Hacienda y Crédito Público en sus acuerdos o reuniones de trabajo, lo cual conlleva a que no se genere registro alguno de estas actividades en una bitácora o cualquier otro documento o, en su defecto, la información respectiva tendría el carácter de reservada.

Los comentarios anteriores aplican también para lo previsto por los incisos a) y c) de la fracción II de dicho lineamiento que disponen que se pone el peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad pública o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

El Lineamiento Vigésimo Segundo dispone que se pone en riesgo la estabilidad financiera, económica o monetaria del país, siempre que su difusión limite la efectividad de proveer a la economía del país de moneda nacional o afecte severamente la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda o del desarrollo del sistema financiero en su conjunto y de los sistemas de pagos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Al respecto el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las siguientes atribuciones:

"V. Manejar la deuda pública de la Federación...

VI. Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar es sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

..."

Por su parte el artículo 10 del Reglamento Interior de la SHCP otorga al Procurador Fiscal de la Federación las siguientes facultades:

" I. Ser el consejero jurídico de la Secretaría;

..."

XXVI. ... formular la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón en los casos que proceda, ... tratándose de delitos previstos en las leyes financieras, las comisiones supervisoras del sistema financiero u otras áreas competentes de la Secretaría manifiesten no tener objeción en su otorgamiento...



COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. I. 0314/2006

Solicitud de acceso folio: 0000600107606

LVI. Emitir opinión jurídica en relación con los instrumentos jurídicos relativos al crédito público...

Conforme a lo anterior, dentro de las reuniones de trabajo o acuerdos del Procurador Fiscal de la Federación con el Secretario de Hacienda y Crédito Público se tratan asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones antes transcritas, las que en algunos casos, de ser difundidas pondrían en riesgo la estabilidad financiera, económica o monetaria de país conforme lo prevé el Lineamiento Vigésimo Segundo, lo cual implica que no se genere registro alguno de estas actividades en una bitácora o cualquier otro documento o, en su defecto, la información respectiva tendría el carácter de reservada.

El Lineamiento Vigésimo Tercero establece que se clasificará como reservada la información cuya difusión pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Al respecto, dentro de las funciones del Procurador Fiscal de la Federación en el artículo 10 del Reglamento Interior de la SHCP se encuentran las de representar a la SHCP en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República (fracción XV); ejercer en materia de infracciones o delitos las atribuciones señaladas a la SHCP en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes, imponer sanciones por las infracciones a dichas leyes, otorgar el perdón en los casos que proceda (fracción XXVI); denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos (fracción XXVIII) y ejercer en materia penal, cuando no estén expresamente asignadas a otras unidades administrativas de la Secretaría, las facultades que señalen a esa dependencia las leyes financieras (fracción XXIX).

El ejercicio de las atribuciones señaladas en el párrafo anterior por parte del Procurador Fiscal de la Federación conlleva a que su persona o la del Secretario de Hacienda y Crédito Público puedan ser objeto de ataques por la delincuencia, en virtud de que dichas funciones afectan ciertos grupos de interés y factores reales de poder, por lo que de hacerse pública la información respectiva, podría poner en peligro la vida o seguridad de dichos funcionarios, lo cual conlleva a que no se genere registro alguno de estas actividades en una bitácora o cualquier otro documento o, en su defecto, la información respectiva tendría el carácter de reservada.

El Lineamiento Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley cuando se cause un serio perjuicio, entre otras, a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, a las actividades de prevención o persecución de delitos y a la recaudación de las contribuciones.

La fracción I de dicho lineamiento dice que se causa un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes.



COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. I. 0314/2006

Solicitud de acceso folio: 0000600107606

En relación con lo anterior, debe tenerse en consideración que, de conformidad con la fracción LIV del artículo 10 del Reglamento Interior de la SHCP, el Procurador Fiscal de la Federación tiene como atribución participar en los órganos de gobierno de las comisiones que realizan funciones de inspección y vigilancia, como lo es el caso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores), de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (artículo 66 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas) y de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (artículo 2 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

En ese sentido, dentro de las reuniones de trabajo o acuerdos del Procurador Fiscal de la Federación con el Secretario de Hacienda y Crédito Público se tratan asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones antes transcritas, las que de ser difundidas pondrían en riesgo las actividades de supervisión, inspección y vigilancia que realizan esas comisiones conforme lo prevé la fracción I del Lineamiento Vigésimo Cuarto en comento, lo cual conlleva a que no se genere registro alguno de estas actividades en una bitácora o cualquier otro documento o, en su defecto, la información respectiva tendría el carácter de reservada.

A mayor abundamiento, la fracción XLIX del artículo 10 del Reglamento Interior de la SHCP prevé como atribución del Procurador Fiscal la de coordinarse con las autoridades fiscales competentes para la práctica de los actos de fiscalización que sean necesarios. En consecuencia, esas actividades deben informarse en las reuniones de trabajo y acuerdos con el Secretario de Hacienda y Crédito Público y, en el caso de ser difundidas al público, se pondría en serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes fiscales.

Por su parte, la fracción II del Lineamiento Vigésimo Cuarto prevé que se causa un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, dentro de las funciones del Procurador Fiscal de la Federación en el artículo 10 del Reglamento Interior de la SHCP se encuentran las de representar a la SHCP en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República (fracción XV); ejercer en materia de infracciones o delitos las atribuciones señaladas a la SHCP en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes, imponer sanciones por las infracciones a dichas leyes, otorgar el perdón en los casos que proceda (fracción XXVI); denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos (fracción XXVIII) y ejercer en materia penal, cuando no estén expresamente asignadas a otras unidades administrativas de la Secretaría, las facultades que señalen a esa dependencia las leyes financieras (fracción XXIX).

El ejercicio de las atribuciones señaladas en el párrafo anterior por parte del Procurador Fiscal de la Federación conlleva a que informe al Secretario de Hacienda y Crédito Público periódicamente respecto a la ejecución de dichas acciones, por lo que de hacerse pública dicha información, podría poner en riesgo las actividades de prevención o persecución de



COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. I. 0314/2006

Solicitud de acceso folio: 0000600107606

los delitos, lo cual conlleva a no se genere registro alguno de estas actividades en una bitácora o cualquier otro documento o, en su defecto, la información respectiva tendría el carácter de reservada.

Más aún, la fracción XLV del artículo 10 del Reglamento Interior de la SHCP establece como atribución del Procurador Fiscal de la Federación, la de llevar y mantener actualizado un banco de datos con la información obtenida en ejercicio de sus funciones, sobre la cual se mantendrá absoluta reserva, salvo que dicha información deba suministrarse a las autoridades judiciales en los procesos de orden penal.

Por otro lado, la fracción IV del Lineamiento Vigésimo Cuarto en comento, establece que se causa un serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos.

Ahora bien, las atribuciones que en materia fiscal tiene el titular de la Procuraduría son: realizar estudios comparados de los sistemas de hacienda pública de otros países, para apoyar la modernización de la hacienda pública (fracción IV del artículo 10 del Reglamento Interior de la SHCP); intervenir en la materia de su competencia, en los aspectos jurídicos de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con entidades federativas (fracción VII); representar el interés de la Federación en controversias fiscales (fracción XV); resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos de fiscalización que lleve a cabo la Procuraduría Fiscal de la Federación y autoridades que de ella dependan (fracción XVI); representar al Secretario ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten derivadas de las acciones de fiscalización que se hubieran llevado a cabo (fracción XVII); resolver los recursos administrativos en materia fiscal que sean de su competencia (fracción XXIII); ejercer en materia de infracciones o delitos las atribuciones señaladas a la Secretaría en el Código Fiscal de la Federación (fracción XXVI); coordinarse con las autoridades fiscales de las entidades federativas en las materias de su competencia (fracción XXXIII); realizar en el ámbito de su competencia el seguimiento y control de los procesos originados por las querellas y declaratorias de perjuicio formuladas por la Secretaría (fracción XLIV) y solicitar y coordinarse con las autoridades fiscales competentes para la práctica de los actos de fiscalización que sean necesarios (fracción XLIX).

Como se desprende de la transcripción anterior, el Procurador Fiscal de la Federación realiza funciones que guardan estricta relación con la captación y fiscalización de ingresos, mismas que deben ser informadas oportunamente al Secretario de Hacienda y Crédito Público, motivo por el que, de revelar la información respectiva al dominio público, se causarían serios perjuicios a la actividad y estrategias de recaudación de las contribuciones, lo cual conlleva a que no se genere registro alguno de estas actividades en una bitácora o cualquier otro documento o, en su defecto, la información respectiva tendría el carácter de reservada.

El Lineamiento Vigésimo Quinto señala que cuando la información se clasifique como reservada en términos de la fracción II del artículo 14 de la Ley, los titulares de las



COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. I. 0314/2006

Solicitud de acceso folio: 0000600107606

unidades administrativas deberán fundar la clasificación, señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

En relación con lo anterior, han quedado indicadas cuáles son las atribuciones del Procurador Fiscal en materia tributaria (fracciones IV, VII, XV, XVI, XVII, XXIII, XXVI, XXXIII, XLIV y XLIX del artículo 10 del Reglamento Interior de la SHCP), relacionadas con la recaudación y fiscalización.

Esas atribuciones necesariamente tienen que estar protegidas por el secreto fiscal, previsto y regulado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que, a la letra, dispone:

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación..."

En tal virtud, cualquier información relativa a asuntos relacionados con información protegida por el secreto fiscal, respecto del cual existe la obligación legal de guardar absoluta reserva, debe ser considerada como reservada.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que el Procurador Fiscal tiene la facultad de emitir opinión jurídica respecto de los instrumentos jurídicos de los fideicomisos en los que la Secretaría actúe como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada; así como, en su caso, de aquéllos relativos a los fideicomisos que constituyan las entidades paraestatales.

En relación con los fideicomisos, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) prevé el denominado "secreto fiduciario", sin establecer distinción o tratamiento alguno para fideicomisos públicos o privados:

*"Artículo 117. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.
..."*

Cabe mencionar que, en términos del artículo 5 de la LIC, la interpretación para efectos administrativos de las disposiciones de ese ordenamiento corresponde a la SHCP y no así al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI).

No obstante ello, el Tercero de los "Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al



COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. I. 0314/2006

Solicitud de acceso folio: 0000600107606

cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal" dispone:

"Tercero.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal no podrán reservar, con fundamento en el artículo 14 fracción II de la Ley, la información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias que se lleven a cabo con recursos públicos federales, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley.

..."

Como puede observarse, resulta jurídicamente improcedente que Lineamientos expedidos por el IFAI prevean una excepción al secreto fiduciario regulado por la LIC cuando existan recursos públicos destinados al fideicomiso, es decir, que una disposición administrativa establezca una excepción a una disposición legal, no obstante que el ente facultado para interpretar las disposiciones de la LIC es la SHCP y no el propio IFAI.

Más aún, mientras que el artículo 14, fracción II, de la LFTAIPG faculta a los sujetos obligados a reservar información con motivo del secreto fiduciario, los Lineamientos del IFAI hacen nugatoria esa disposición legal.

En esa tesitura, no se conserva algún registro o bitácora de las actividades, reuniones o acuerdos del Procurador Fiscal de la Federación con el Secretario de Hacienda y Crédito Público que guarden relación con información relativa a fideicomisos y, en su defecto, la información deberá ser considerada como reservada en términos de ley.

De las consideraciones expuestas queda claro que, de acuerdo con lo manifestado por la Secretaría Particular del Procurador Fiscal de la Federación, no obra algún registro o bitácora de las actividades de dicho servidor público, en razón de que, además de no existir disposición legal o administrativa para ello, la difusión de esa información podría comprometer la seguridad pública o la seguridad nacional; dañar la estabilidad financiera, monetaria o económica del país; poner en riesgo la vida o la seguridad de los funcionarios; causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos y la recaudación de las contribuciones. Asimismo, la difusión de esa información podría implicar revelar algún dato protegido por los secretos fiscal o fiduciario o relacionado con alguna averiguación previa.

LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS ASISTENCIAS O AUSENCIAS DEL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN PODRÍA CAUSAR UN SERIO PERJUICIO A LAS ESTRATEGIAS PROCESALES.

El hacer público si el Procurador Fiscal de la Federación estuvo desempeñando sus funciones en una fecha determinada o si fue suplido por un inferior jerárquico podría causar un serio perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado (artículo 13 fracción V de la LFTAIPG).



COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. I. 0314/2006

Solicitud de acceso folio: 0000600107606

En tal virtud, el último párrafo del Lineamiento Vigésimo Cuarto establece que la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancien ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

En ese sentido, sin perjuicio de haber quedado señalado que en la oficina del Procurador Fiscal de la Federación no obra registro alguno de sus actividades cotidianas, resulta necesario manifestar que en el supuesto no admitido de que se contara con la información solicitada, resultaría imposible hacerla del conocimiento público, ya que la misma podría ser utilizada por contrapartes del Estado en procesos judiciales o administrativos que sean competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

En efecto, conforme al artículo 10 del Reglamento Interior de la SHCP, el Procurador Fiscal de la Federación tiene, entre otras atribuciones, las de representar el interés de la Federación en controversias fiscales; representar a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, ejercitar los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios (fracción XV); resolver los recursos administrativos conforme a las leyes distintas a las fiscales que se interpongan en contra de actos del Secretario cuando no corresponda a otra unidad de la Secretaría; y aquellos que en contra de los acuerdos que dicte la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado en materia de pensiones civiles, conforme a la Ley de la materia; y aquellos que se interpongan en contra de los actos de fiscalización que lleve a cabo la Procuraduría Fiscal de la Federación y autoridades que de ella dependan, así como representar a las demás autoridades de la misma Procuraduría ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios que se interpongan contra las resoluciones que se dicten derivadas de las acciones de fiscalización que se hubieran llevado a cabo (fracción XVI); representar al Secretario ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten derivadas de las acciones de fiscalización (fracción XVII); proponer los términos de los informes previos y justificados que deban presentar el Presidente de la República y el Secretario, cuando proceda, los servidores públicos de la Secretaría y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en los asuntos competencia de la Secretaría; asimismo de los escritos de demanda o contestación, según proceda, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; proponer los términos de intervención de la Secretaría cuando tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo; proponer los términos de los recursos que procedan, así como realizar, en general, todas las promociones que en dichos juicios se requieran (fracción XVIII); interponer con la representación del Secretario, los recursos que procedan contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. I. 0314/2006

Solicitud de acceso folio: 0000600107606

Administrativa en materia de pensiones civiles, y en aquellos juicios en que hubieran sido parte las autoridades de la Secretaría, cuya representación en el juicio hubiera correspondido a la Procuraduría Fiscal de la Federación (fracción XIX); coordinar la defensa en los juicios promovidos en el extranjero en que sean parte las entidades de la administración pública paraestatal coordinadas por la Secretaría (fracción XXI); allanarse y transigir en los juicios en que represente al titular del ramo o a otras autoridades dependientes de la Secretaría; proponer, en su caso, a las mismas autoridades la conveniencia de revocar las resoluciones emitidas, cuando así convenga a los intereses de la Secretaría (fracción XXII); resolver los recursos administrativos en materia fiscal que sean de su competencia (fracción XXIII); llevar la instrucción de los procedimientos en que deba intervenir la Secretaría y otras autoridades dependientes de la misma, conforme a leyes distintas de las fiscales, y resolver los recursos administrativos relacionados con dichos procedimientos, cuando así proceda conforme a las disposiciones legales aplicables, y cuando ambas competencias no estén asignadas a otra unidad administrativa de la propia Secretaría (fracción XXIV).

En ese sentido se reitera que de acuerdo a lo manifestado por la Secretaría Particular del Procurador Fiscal de la Federación, no se generan registros de las actividades cotidianas de dicho funcionario y que, en el supuesto no admitido de que existiera alguna información, la misma tendría el carácter de reservada en base a las consideraciones expuestas.

Finalmente, en virtud de lo expuesto con anterioridad y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG, se solicita al Comité de Información confirmar la inexistencia en lo que se refiere a la bitácora del Procurador Fiscal de la Federación, así como del registro de las actividades cotidianas de éste..."

VII.- Por consiguiente, y mediante comunicado de fecha 29 de junio de 2006, la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió la respuesta a la solicitud de acceso No. 0000600107606, señalando lo siguiente:

"...en relación a la solicitud de información 60010706 te informo que el C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Act. Alonso Pascual García Tamés, no estuvo ausente de sus labores el día 9 de mayo de 2006..."

VIII.- Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2006 y en atención a la solicitud de acceso al rubro citado, Oficialía Mayor señaló lo siguiente:

"...Al respecto, informo que, durante la fecha en cuestión, el C. Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, laboró en su oficina normalmente, en el desempeño de las funciones que tiene asignadas..."

IX.- Recibidas las respuestas de las unidades administrativas, citadas en los resultandos que anteceden, este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las consideró para el pronunciamiento de la presente resolución.



"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García".

COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. I. 0314/2006

Solicitud de acceso folio: 0000600107606

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Comité de Información), es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 4°, 29, 30, 42, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, del Reglamento de dicha Ley.

SEGUNDO.- Por acuerdo de esta misma fecha, este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consideró lo siguiente:

La información solicitada en el folio 0000600107606, se hace consistir en: **"...INFORMAR SI EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO EL SUBSECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE INGRESOS, DE EGRESOS, OFICIAL MAYOR Y PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN TODOS ELLOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO..."**

Al respecto, la Procuraduría Fiscal de la Federación, señala bajo su más estricta responsabilidad, que no cuenta con la información solicitada, en consecuencia, y conforme a sus argumentos expuestos en el Resultando VI de este instrumento, una vez que fueron emitidos los comentarios de cada uno de los miembros del Comité de Información, por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V del Reglamento de dicha Ley, se confirma la inexistencia de la información solicitada para el Procurador Fiscal de la Federación.

TERCERO.- Por lo que respecta a la información solicitada por parte de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; de la Subsecretaría de Egresos; de la Oficina del C. Secretario; de Oficialía Mayor y de la Subsecretaría de Ingresos, se da la respuesta a lo solicitado por el particular, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los RESULTANDOS III, IV, V, VII y VIII del presente acuerdo.

Por lo que es de resolverse y;

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información, tal y como quedó asentado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO.- Se entrega información a la solicitud de acceso al rubro citado, tal y como se asentó en el Considerando Tercero y Resultandos III, IV, V, VII y VIII del presente instrumento.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2006, Año del Bicentenario del natalicio
del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García".

COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. I. 0314/2006

Solicitud de acceso folio: 0000600107606

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo citado en primer término, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, sito Avenida México No. 151, Colonia Del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.ifai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del IFAI y VIII. Trámites, requisitos y formatos.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta dependencia.

SEXTO.- Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI).

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información, Luis Manuel Gutiérrez Levy, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Enlace; Rafael Sandoval Giles, Jefe de la Unidad de Legislación Tributaria, en suplencia del C. Subsecretario de Ingresos con fundamento en el artículo 57 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y Alberto José Herrera González, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.


LIC. LUIS MANUEL GUTIÉRREZ LEVY


LIC. RAFAEL SANDOVAL GILES


C. P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ

